million to work ()

DR. EDUARDO FRANCO LOOR, MSc

Estudio Jurídico: Av, 9 de Octubre 2009 y Los Ríos. 6to piso. Ofc. 2 Edif. El Márques

Telfs: 6029706-2192354 - celular: 0997531311 Email: efranco_loor@hotmail.com Canal YouTube: Eduardo Franco Loor

Blog: http://eduardofrancoloor.blogspot.com/

Twitter: @efrancoloor Scribd: eduardo loor Guayaquil-Ecuador

Juicio No. 09801-639-2010

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

DR. EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR, de 60 años de edad, casado, de profesión abogado, domiciliado en esta ciudad de Guayaquil, comparezco ante ustedes y expongo la siguiente DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Nacional Justicia de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional :

Primero.- Las decisiones judiciales impugnadas es el auto resolutivo del 18 de junio del 2015 dictado a las 10H35 que niega el recurso de hecho interpuesto; el auto del 28 de abril del 2015 dictado a las 16H35 que niega el recurso de apelación interpuesto; el auto del 17 de abril del 2015 dictado a las 14H52 que niega la revocatoria solicitada; y, fundamentalmente el auto resolutivo del 6 de abril 2015 dictado a las 16H52 que declara abandonada la causa. Todo ello por violar mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que me amparan.

Adjunto las providencias respectivas en copia original firmadas por el Secretario del Tribunal, que servirán como constancia de que estos autos están ejecutoriados, toda vez que en el auto del 17 de abril del 2015 dictado a las 14H52 en el numeral SEXTO se dice que el auto dictado por ese Tribunal el 6 de abril del 2015 se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley.

Segundo.- Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.- En el presente caso todos los recursos se encuentran agotados, toda vez que en los autos que impugno y que están señalados arriba, ya no cabe otro recurso.

Control of Control

Tercero.- El Tribunal del que emanan las decisiones violatorias de mis derechos constitucionales es el Tribunal Distrital N. 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil.

Cuarta.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.-

Con fecha 6 de abril del 2015 el Tribunal Distrital N. 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil dictó a las 16H52 el auto resolutivo que declara abandonada la acción que había propuesto contra la Contraloría General del Estado juicio no. 09801-2010-0639, despachando con celeridad un escrito de la parte demandada, ya que tal abandono no procedía, toda vez que el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que si el procedimiento de la vía contencioso administrativo se suspendiere de hecho durante un año por culpa del demandante, se declarará, a petición de parte el abandono de la instancia y este surtirá los efectos previsto en el código de procedimiento civil, siendo que está cuestión no era aplicable en mi caso porque desde el 10 de agosto del 2011 había solicitado que se abra la causa prueba como determina el artículo 38 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y también en años posteriores, en tiempo legal oportuno solicitaba lo mismo. El Tribunal solo despachó el escrito presentado por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado presentado el 16 de enero del 2015 a las 11h24, siendo que en la propia providencia del 4 de febrero del 2015 disponen que se agreguen a los autos mis escritos presentados el 10 de agosto del 2011 a las 10H35, del 29 de mayo del 2012 a las 14h18, del 5 de noviembre del 2012 a las 11h11 y del 26 de julio del 2013 presentado a las 11h07, Y ESTOS ESCRITOS NUNCA FUERON DESPACHADOS, NUNCA FUERON PROVEIDOS, ESTO ES, HUBO UNA EVIDENTE NEGLIGENCIA Y RETARDO INJUSTIFICADO DE JUSTICIA, EQUIVALE A UNA DENEGACIÓN DE LA QUEBRANTAMIENTO DE LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN EN MI PERJUICIO.

El art. 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que si el procedimiento de la vía contencioso administrativo se suspendiere de hecho durante un año *por culpa del demandante*, se declarará, a petición de parte, el abandono de la instancia, y éste surtirá los efectos previstos en el Código Procedimiento Civil. Y como consta en el expediente n 09801-639-2010, desde el 10 de agosto del 2011 había solicitado, que se abra la causa a prueba, y en años posteriores ante la evidente denegación de justicia, solicité lo mismo. Todo fue en vano toda vez que nunca, jamás, los entonces jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo proveyeron o despacharon el prese de conformidad con lo solicitado. NO HAY CULPA DEL

pol contraction of the contracti

DEMANDANTE, ESTO ES DEL ACTOR EN EL PRESENTE JUICIO PARA QUE HAYA LUGAR AL ABANDONO DE LA INSTANCIA. Y no es aplicable tampoco el Art. 58 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, toda vez que yo no me encontraba incurso en dicha disposición legal, todo lo contrario, soy víctima del retardo injustificado de la justicia.

En el presente caso se ha transgredido de una manera flagrante y notoria por parte de los operadores de justicia, los jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, disposiciones de la Constitución de la República y del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Art. 172 de la Constitución dice "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley" (las negrillas y cursivas son mías)

Desde la puesta en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, ésta establece una serie de derechos y garantías, por lo que al tener la categoría de constitucional, son normas supremas que deben ser respetadas por todos y en especial por las autoridades públicas como ustedes, pues dentro del nuevo marco jurídico constitucional en el que nos desenvolvemos y tomando en cuenta que el Art. 1 de la Constitución textualmente determina que : "El Ecuador es un estado de derechos y de justicia", en tanto que el Art. 169 de la Constitución dice : "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso", cuya parte final claramente señala: "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de Y ya anteriormente señalé lo que establece el Art. 172 de la Carta formalidades". Magna, de allí que siendo la Constitución la norma suprema, ésta prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, en tal virtud, en aplicación a lo que establece el Art. 4 del CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL que contiene el PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL expresa que "Las juezas y

Millo Marcontos

jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido", y relacionado con el artículo del mismo cuerpo legal invocado que textualmente señala "Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente"

Y además todos los recursos que la ley permitía para hacer valer mis derechos fueron negados y por ende conculcado por el Tribunal Distrital N. 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, como consta en los autos señalados en la parte primera de esta demanda.

Quinta.- Derechos constitucionales violados por la decisión judicial. Con los autos señalados anteriormente el Tribunal Distrital No. 2 de Guayaquil, se violó mi derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la república, y se ha violado también los principios y reglas del debido proceso que son garantías básicas y fundamentales que me asisten, señalados en el artículo 76 de la Constitución de la república, literales a) y c); y artículos 169 y 172 del mismo cuerpo normativo constitucional. Además normas contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

La violación a mis derechos constitucionales ocurrió durante el proceso desde antes de la decisión judicial que impugné, toda vez que con fecha 26 de julio del 2013 hacia hincapié del retardo en la aplicación al principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia y la denegación de la misma que está consagrado en el articulo 172 de la misma, tal como consta en el escrito que adjunto. Además en el escrito que presenté el 8 de abril del 2015, cuya copia adjunto solicité la revocatoria por inconstitucional e ilegal del auto resolutivo del 6 de abril del 2015 dictado a las 16H52.

Sexto.- Fundamentos de derecho de la acción. La presente Acción Extraordinaria de Protección Constitucional la presento al amparo de los Arts. 1, 10, 11, 94, 424, 425, 426 y 437 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y Art. 34, 35 y 55 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia.

- moleculation

Séptimo.- Pretensión concreta de la reparación de los derechos vulnerados.- Solicito se sirvan declarar que los autos impugnados violan mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del accionante, y consecuentemente dispongan la reparación integral de mis derechos fundamentales en mención, dejando sin efecto los autos que constan señalados en el acápite primero de esta demanda dictados por el Tribunal Distrital N. 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil.

Octavo.- Citación.- A los jueces que conforman el Tribunal Distrital N. 2 Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, Dr. Ángel Ponce Sigchay, Dra. Mireya Guerrero Vargas y Dr. Luis Romero Abad, se los citará en el Tribunal Distrital N. 2 Contencioso Administrativo con sede en el palacio de justicia de Guayaquil, sede de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cito en la av. 9 de octubre entre Quito y Pedro Moncayo, conocido por todos.

Yo, recibiré notificaciones en el casillero judicial 676 cito en el palacio de justicia de Guayaquil y/o en mi correo electrónico efranco loor@hotmail.com.

Asumo mi propia defensa.

Ruego provea de conformidad a Derecho.

Es de justicia, etc, etc.

Acompaño copias de ley.

DR. EDUARDO FRANCO LOOR

Foro de Abogados matrícula n. 09-2004-212

Matricula CAG. 3062

REPÚBLICA DEL ECUADOR



www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: be158761-d706-4a0a-9d43-219847bd86ee

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juez(a): PONCE SIGCHAY ANGEL HERMINIO

Recibido el dia de hoy, viernes tres de julio del dos mil quince, a las diecisiete horas y veinte y nuneve minutos, presentado por EDUARDO JULIAN FRANCO LOOR, dentro del juicio número 09801-2010-0639(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

| Tipo Documento | Nombre Documento | Detalle Documento |
|----------------|---|--|
| Escrito | PRESENTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN | PRESENTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN (ANEXA (9) NUEVE FOJAS ÚTILES Y (2) DOS COPIAS SIMPLES) |

GUAYAQUIL, viernes 3 de julio de 2015

CORDOVA MUNIZ JULIO ENRIQUE RESPONSABLE/DE SORTEOS